



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de febrero de 1997

Núm. 12 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 10
Núm. exp. 121/000008)

PROYECTO DE LEY

621/000012 Sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

ENMIENDAS

621/000012

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.1**, párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los representantes que deban formar parte de la Comisión Negociadora y del Comité de Empresa Europeo serán designados por acuerdo mayoritario de los representantes Sindicales existentes, o en su caso de los miembros del Comité o Comités de Empresa y delegados de personal, debiendo guardarse en dicha designación la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la proporcionalidad de las organizaciones sindicales según los resultados electorales.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Ejercicio de la potestad jurisdiccional

Los órganos jurisdiccionales del orden social .../..., de 7 de abril, con excepción de las pretensiones que versen sobre la impugnación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 34.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 35 del Proyecto y su ubicación exactamente a continuación del artículo 34 pueden inducir a confusión, haciendo pensar que se está atribuyendo al orden social de la jurisdicción (en lugar de al orden contencioso-administrativo que le es propio) el conocimiento de las impugnaciones que se planteen contra las sanciones impuestas por las Autoridades administrativas en aplicación del artículo 34. Ello, sin embargo, no parece responder a la voluntad del Proyecto de Ley, pues carecería de cualquier justificación técnico-jurídica y política, sino a un mero error de redacción, que debe ser subsanado mediante la presente enmienda.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una nueva **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera

El párrafo primero del artículo 71.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprue-

ba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la forma siguiente:

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres colegios, uno integrado por cuadros y técnicos, otro por administrativos, y un tercero por especialistas y no cualificados.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar, de acuerdo con las recomendaciones del Parlamento Europeo y las legislaciones de varios Estados miembros de la Unión Europea, un ejercicio más autónomo de los derechos de representaciones de los cuadros, mandos intermedios y técnicos.

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Tercera

El artículo 71.1, párrafo primero, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado como sigue:

1. En las empresas con más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres colegios: uno integrado por los cuadros y técnicos, otro por los administrativos y un tercero por los trabajadores especialistas y no cualificados.»

JUSTIFICACIÓN

Quizás por primera vez en la historia legislativa de nuestro país, nos encontramos ante el hecho inaudito que una Ley española va a tener eficacia más allá de nuestras

fronteras y, al mismo tiempo, ante el hecho que Leyes de Estados europeos van a tener eficacia en el Estado español sin que sean leyes nacionales. Ello es así porque la Directiva 94/45/CEE, de 22 de septiembre de 1994, llamada del Comité de Empresa Europeo, prevé que las leyes de transposición al ordenamiento nacional tengan una serie de disposiciones de carácter transnacional.

Así resulta indudable que las legislaciones en vigor, o las prácticas y costumbres de carácter nacional que regulan aspectos como la negociación colectiva y la representación de los trabajadores, va a tener influencia clara en el texto de provisiones transnacionales de cada Ley nacional de transposición. Por ello, es lógico pensar que el legislador de cada Estado miembro pretenda, respetando los mínimos de la Directiva, dictar las disposiciones de carácter transnacional incluyendo los modos de funcionamiento habituales en el propio Estado.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Duodécima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar una disposición transitoria duodécima al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como consecuencia de la Disposición Adicional Tercera de nueva redacción que modifica el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores, creando el colegio electoral de los cuadros y técnicos.

«Disposición Adicional Cuarta. Se añade una Disposición Transitoria Duodécima nueva al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Duodécima

En las elecciones sindicales que se promuevan a partir de la entrada en vigor de la modificación del artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores conforme establece la

Disposición Adicional Tercera de la Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, se distribuirá el censo de electores y elegibles en 3 colegios electorales como establece la nueva redacción del artículo 71.1 antes mencionado. Los comités de empresa elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación mantendrá su composición hasta que se produzca una nueva promoción del proceso electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende determinar el momento a partir del cual la elección de los miembros del Comité de Empresa se deba realizar distribuyendo la lista de electores y elegibles en 3 colegios electorales, aclarando que la modificación operada en el artículo 71.1, párrafo primero por la que se crea el Colegio electoral de Cuadros y Técnicos, no habrá de influir en la composición de los Comités de Empresa con mandato en vigor.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 27.1.1**.

ENMIENDA

«1. Los representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora y el Comité de Empresa Europeo serán designados por acuerdo de las representaciones sindicales o, en su caso, de los miembros del Comité o Comités de empresa y delegados de personal. Dicho acuerdo deberá respetar el orden de representatividad acreditado por cada sindicato.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda aclara el texto del Proyecto y garantiza que los miembros de estos órganos pertenezcan al sindicato o sindicatos que hubieran obtenido mayor representatividad en la empresa.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**